

Mat.: Solitud que indica.

Ref.: Procedimiento Sancionatorio F-018-2022.

Santiago, 28 de junio de 2024

Sra. Sigrid Scheel Verbakel

Fiscal Instructora

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Limitada. ("**Albemarle**"), Rol único tributario N° 86.066.600-8, respetuosamente digo:

Por este acto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 10¹ y 17 literal g)² de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado ("**LBPA**"), aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), vengo en solicitar que se declare la imposibilidad material de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio, o que este ha decaído.

Lo anterior se fundamenta en las tardanzas excesivas e injustificadas de la SMA en resolver este procedimiento. Han transcurrido 2 años y 3 meses desde su inicio, y 2 años desde la última gestión útil.

Desde el 9 de marzo de 2022 (fecha de la formulación de cargos), la SMA no ha resuelto incidentes; no ha ordenado diligencias probatorias; no ha suspendido el procedimiento. Solo se ha limitado a realizar un requerimiento de información útil hace 2 años, que se ha visto en la necesidad de actualizar por su propia tardanza. Por otro lado, solo ha resuelto una solicitud de tercero (de tener la calidad de interesado en el procedimiento) y, más de 2 años después de los descargos, se limitó a pedir aclaración de los anexos de los mismos.

Tal como se verá, lo anterior refleja que el presente procedimiento ha perdido objeto. En ese contexto, se hará una breve exposición de las figuras del *decaimiento* de procedimiento administrativo sancionatorio y la *imposibilidad material* de continuar con el mismo, y cómo aquellas aplican claramente al presente caso.

¹ "Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento."

² "Artículo 17. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: [...] g) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;"

I. IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO O DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1. En la actualidad, es claro que el excesivo e injustificado tiempo transcurrido en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio trae como consecuencia que aquél no pueda continuar, porque el objetivo del mismo y de la posible sanción a aplicar se pierde.
2. Aquello ha sido reconocido por la jurisprudencia sobre la base de la normativa vigente bajo las figuras del *decaimiento* del procedimiento administrativo sancionatorio y la *imposibilidad material* de continuar con el mismo.
3. Dichas figuras se han levantado por la Excma. Corte Suprema sobre la base de normas que se procederán a citar.

A. MARCO JURÍDICO APLICABLE

(i) Artículo 27 y Mensaje de la Ley LBPA

4. El fundamento de las instituciones asociadas al *decaimiento* del procedimiento administrativo sancionatorio o la *imposibilidad material* de continuar con el mismo radica en la tardanza en la tramitación del mismo.
5. En ese contexto, la norma dispone cuánto es la duración referencial que debe tener un procedimiento. Al respecto, el artículo 27 de la LBPA dispone que “[s]alvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.
6. La intención del legislador de establecer un plazo para la tramitación de los procedimientos administrativos, además, se encuentra recogida en el Mensaje de la LBPA, donde aparece de manifiesto que, atendida la experiencia práctica, se hacía necesario fijar este límite para el actuar de la administración con vistas, ante todo, a la celeridad de la respuesta administrativa.
7. En el referido mensaje se indica lo siguiente: “I. UN CAMBIO NECESARIO. Lo normal es que la Administración responda oportunamente a las demandas de las personas. Sin embargo, no puede negarse que la administración y la economía, en algunas ocasiones, viven ritmos temporales distintos [...] La Administración no siempre responde a estos requerimientos oportunamente. **Dicha falta de celeridad está dada, entre otras razones, por procedimientos administrativos lentos, en razón de plazos excesivos o indeterminados [...] Para solucionar este inconveniente, se han ideado diversas soluciones en el mundo, como el establecimiento de plazos legales de resolución y de reglas del silencio, que aseguran un nivel suficiente de celeridad administrativa**” (énfasis agregado).

(ii) Artículo 40 de la LBPA

8. Por su parte, el artículo 40 de la LBPA dispone, a propósito de la conclusión del procedimiento, lo siguiente: “Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. **También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso**” (énfasis agregado).

9. En consecuencia, se regula como causal de término de un procedimiento administrativo, la imposibilidad material de continuarlo derivado de causas sobrevinientes.

10. Al respecto, la tardanza excesiva del procedimiento administrativo sancionador constituye una “causa sobreviniente” que determina la imposibilidad material de continuarlo, según lo ha resuelto la jurisprudencia reciente como se verá.

(iii) Principios de Derecho Administrativo

11. Detrás del transcurso de tiempo injustificado como causal sobreviniente de terminación de un procedimiento, se encuentran variados principios de derecho administrativo que resultan aplicables, todo lo cual se debe tener en consideración en relación con los límites de la *razonabilidad*.

12. Entre estos principios, primeramente, se encuentra el *racional y justo procedimiento*. Interpretar que no hay ningún tipo de plazo o consecuencia dentro del procedimiento, frente a un tiempo injustificado de tramitación, lisa y llanamente contraría la razonabilidad que se debe seguir en la tramitación de estos procedimientos.

13. En este sentido, para que exista un procedimiento racional y justo la decisión sobre la controversia necesariamente debe ser oportuna. Lo anterior se vuelve más patente en el caso de los *procedimientos administrativos de carácter sancionatorio*, donde se está discutiendo la responsabilidad de un titular en las infracciones imputadas con determinadas consecuencias sancionatorias.

14. En otro orden de ideas, el transcurso de un tiempo injustificado abiertamente conculca el principio de *celeridad* establecido en el artículo 7 de la LBPA, que dispone que “[e]l procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión [...]”.

15. En este sentido, la doctrina ha sostenido que el principio de celeridad “[i]mplica que el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, por lo cual la Administración deberá actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, habiendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión [...] el dilatar injustificadamente un procedimiento administrativo atenta en contra de este principio [...]”³.

16. Lo anterior, además, se vincula con el principio *conclusivo* establecido también en la LBPA, en el artículo 8, en tanto el transcurso injustificado del tiempo impide la dictación del acto decisorio que resuelva la cuestión de fondo del procedimiento. Al respecto, la referida norma indica que “[t]odo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”.

17. Finalmente, la *eficacia de la sanción* en cuanto a su finalidad preventivo-represora también se ve comprometida ante el transcurso excesivo e injustificado del tiempo en un

³ Luis Cordero Vega, *Lecciones de Derecho Administrativo*, 1º (Santiago: Legal Publishing Chile, 2015), p. 362.

procedimiento sancionatorio en tanto, llegado un punto, la imposición de una eventual sanción puede tornarse inútil o carecer de sentido en el objetivo de reprimir y desalentar una determinada conducta.

18. En consecuencia, existe un marco jurídico aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios instruidos por la SMA que contempla no sólo un límite estricto de duración de procedimientos, sino un límite de razonabilidad asociado al mismo.

B. JURISPRUDENCIA

19. Tal como se indicó, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha reconocido lo anterior, llegando a una conclusión clara; el procedimiento sancionatorio que toma un tiempo excesivo no puede prosperar. Aquello lo ha denominado en principio como el *decaimiento* del procedimiento administrativo, y actualmente lo califica como la *imposibilidad* de continuar con el mismo⁴.

20. Sin perjuicio de ser dos instituciones, el fin y resultado es el mismo. Aquello ha sido también reflejado en las decisiones de los Tribunales Ambientales.

21. Así, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en el último tiempo, ha circunscrito el análisis de esta situación a dos circunstancias asociadas al decaimiento: (i) el transcurso de más de 2 años desde el inicio de un procedimiento; y (ii) la justificación de la demora, en tanto *“el factor fundamental para declarar la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo no solo está vinculado al paso del tiempo, sino que el elemento central se refiere a la falta de efectividad del acto debido a la demora en la toma de decisiones, lo que podría afectar sustancialmente el contenido legal del procedimiento administrativo, tornándolo en ilegítimo. Ello determina que, debido al transcurso excesivo del tiempo, dicho proceso se torna inútil”* (considerando décimo, énfasis agregado)⁵.

22. Por su parte, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en el año 2023 ha indicado que, para que concurra la imposibilidad de continuación del procedimiento, deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) que entre el inicio y el término del procedimiento administrativo hayan transcurrido más de seis meses; (ii) que esa tardanza o dilación sea injustificada; y (iii) que opere petición del interesado en sede judicial alegando esta causal de ineficacia del acto administrativo. En este sentido, indica lo siguiente:

“SEXAGÉSIMO CUARTO. Que, como se puede apreciar el procedimiento administrativo ha tardado más de seis meses desde su inicio, plazo que excede el que ha sido el utilizado por la jurisprudencia. Por ende, corresponde analizar el segundo de los requisitos, esto es, que la tardanza o dilación sea injustificada.

*SEXAGÉSIMO QUINTO. Que, aquí se debe ponderar la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en el contexto del procedimiento sancionatorio [...]”*⁶ (énfasis agregado).

23. Si bien este fallo comparte con la sentencia anterior el requisito de justificación de la tardanza, en este caso se atiende al plazo indicado en el artículo 27 de la LBPA⁷.

⁴ Véase Excelentísima Corte Suprema, sentencia de 16 de junio de 2023, causa Rol 53.046-2022.

⁵ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 20 de noviembre de 2023, causa rol R-350-2022.

⁶ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 30 noviembre de 2023, causa rol R-5-2023.

⁷ Nótese que en este caso se trata de la reclamación de un acto en contra de la SMA.

24. Ahora, en una de las sentencias más actuales, es posible identificar la relación entre el decaimiento y la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. A pesar de enunciar estas dos figuras, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental destaca y realiza el análisis de razonabilidad del paso del tiempo, atendido el caso concreto:

“Undécimo. Que, a la luz de las consideraciones precedentes, se colige que los requisitos que deben concurrir para que el procedimiento administrativo sancionador pierda eficacia es el transcurso del tiempo excesivo (más de 2 años en el decaimiento y 6 meses en la imposibilidad material de continuación) y que ese retardo no sea razonable o justificado [...] De esta manera, para determinar si concurre aplicar la mencionada sanción de ineficacia del procedimiento, resta determinar si la SMA realizó gestiones útiles durante el procedimiento cuestionado, que permita inferir que el retraso constatado se encuentra o no justificado, lo que será analizado en las consideraciones que siguen [...]

Decimocuarto. A la luz de los antecedentes expuestos precedentemente, es dable inferir que el retraso en la tramitación del procedimiento sancionatorio se explica principalmente por los dos años y cuatro meses en que el procedimiento estuvo formalmente suspendido. En el tiempo que el procedimiento estuvo activo y que equivale a un año siete meses, la SMA realizó variadas gestiones destinadas a finalizar un procedimiento de elusión caracterizado por la necesidad de llevar a cabo una cantidad no despreciable de gestiones con órganos sectoriales, a lo que debe sumarse la relación existente entre el procedimiento sancionatorio y las medidas provisionales que la SMA dictó en el marco de su tramitación.

Decimoquinto. Así, el punto central de la controversia es precisar cómo se justifica el periodo de dos años cuatro meses en que el procedimiento estuvo suspendido [...]”⁸ (énfasis agregado).

25. Por su parte, sobre este tema, la Excelentísima Corte Suprema ha indicado lo siguiente:

“[e]n relación al decaimiento del procedimiento administrativo al que alude el recurrente, cabe señalar que esta Corte, mediante un nuevo estudio y exégesis del ordenamiento jurídico, en especial del artículo 27 de la Ley N° 19.880, abandono dicha tesis. En su lugar, ha declarado que, la sanción aplicable para el caso que el órgano administrativo exceda el plazo legal y siempre que no haya justificación para ese mayor tiempo, es la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Al efecto, se reflexionó que teniendo presente que el Derecho Procesal Administrativo Sancionador, reposa su validez sobre la base de un debido proceso, ha de entenderse, necesariamente que, para cumplir dicho principio, entre otros, el procedimiento que se inicie para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos, deberá tramitarse, necesariamente, en un plazo razonable. En otras palabras, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna”⁹. (énfasis agregado).

26. Luego, el Máximo Tribunal también ha enfocado su análisis en la ponderación jurídica de la justificación de la demora:

“Octavo: Que, lo anterior se vincula, también, con los principios de eficacia y eficiencia administrativa [...] En ese orden de ideas, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, con el fin de resguardar los principios antes referidos y, como así también, se desprende del Mensaje de la Ley en comento, estableció que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final”. Norma que nace, con el fin de solucionar los problemas derivados de considerar que la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, de esta manera

⁸ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de abril de 2024, en causa rol R-385-2023.

⁹ Excelentísima Corte Suprema, sentencia causa Rol 56.043-2022.

se entiende, entre otros aspectos, que la demora excesiva y no justificada en la tramitación del proceso conlleva, igualmente, a que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad”¹⁰. (énfasis agregado).

27. Considerando lo señalado, para aplicar las referidas figuras es necesario: (i) que desde el inicio del procedimiento sancionatorio hayan transcurrido 6 meses (imposibilidad material) o 2 años (decaimiento); y, (ii) que ese lapso de tiempo revele una demora “injustificada”, es decir, que no existan gestiones útiles por parte de la administración.

II. CASO PARTICULAR DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-018-2020

28. A continuación, se procederá a analizar brevemente cómo aquellas figuras aplican al presente caso.

A. Inicio y tramitación del procedimiento

29. El procedimiento rol F-018-2022 **se inició el 9 de marzo de 2022 por medio de la Formulación de Cargos** contenida en la Res. Ex. N° 1.

30. Es de suma relevancia considerar que este caso no se inicia por denuncias de particulares, sino de oficio por la administración, como se aprecia del rol del expediente ‘F’. Lo anterior implica que el impulso para continuar el procedimiento era de exclusiva responsabilidad de la SMA. Habiendo transcurrido más de 2 años y 3 meses no lo ha finalizado.

31. ¿Qué ha ocurrido en estos 2 años y 3 meses?

- a. No se han generado incidentes.
- b. No se han dictado medidas cautelares.
- c. No se ha suspendido el procedimiento.
- d. Albermarle no ha presentado programa de cumplimiento.
- e. El 8 de abril de 2022 la empresa presentó descargos.
- f. La SMA no ordenó diligencias probatorias.
- g. El 30 de junio de 2022 solicitó antecedentes financieros a la empresa.
- h. El 18 de julio de 2022 Albermarle entregó los antecedentes dentro de plazo.
- i. Luego, **la SMA deja pasar más de 1 año y 6 meses sin diligencia alguna.**
- j. Recién el 22 de enero de 2024 hace un nuevo requerimiento de información para “actualizar” la información que pidió el año 2022.
- k. El 22 de febrero de 2024 la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, solicitó tener la calidad de interesado en el procedimiento, solicitud que la SMA **tardó 3 meses en resolver** (22 de mayo de 2024).
- l. El 24 de mayo de 2024, es decir, **más de 2 años después de haberse presentado los descargos**, la SMA solicitó información asociada a dichos descargos.

32. Lo anterior, se grafica en la siguiente tabla:

¹⁰ Excelentísima Corte Suprema, sentencia de 16 de junio de 2023, en causal rol 53.046-2022.

Tabla N° 1. Hitos y actuaciones del procedimiento rol F-018-2022

Acto o hito	Fecha	Parte
Res. Ex. N° 1/Rol F-018-2022, que formula cargos	9 de marzo de 2022	SMA
Solicitud aumento de plazo	14 de marzo de 2022	Albemarle
Res. Ex. N° 2/Rol F-018-2022, que resuelve ampliación de plazos	15 de marzo de 2022	SMA
Descargos y anexos presentados	8 de abril de 2022	Albemarle
Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022 que solicita información, tipo documento 'solicitud de diligencia (sin término probatorio)', donde se requiere acompañar lo siguiente: "1. Ingresos obtenidos (en USD o CLP), en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, por la venta de los productos y subproductos comercializados por la empresa, desagregados por cada uno de estos productos y subproductos; 2. Cantidades producidas, en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, de cada uno de los productos y subproductos generados a partir de la salmuera (en toneladas o metros cúbicos); 3. Costos operacionales mensuales, desagregados por cada ítem de costo, en los años 2019, 2020 y 2021 (en USD o CLP); 4. Gastos de administración y ventas mensuales desagregados por cada ítem de gasto en los años 2019, 2020 y 2021 (en USD o CLP); 5. Estados financieros (Estado de Situación, Estado de Resultados y las Notas a los Estados Financieros) de Albemarle en Chile, al 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021".	30 de junio de 2022	SMA
Solicitud aumento de plazo	4 de julio de 2022	Albemarle
Res. Ex. N° 4/Rol F-018-2022, que resuelve ampliación de plazo	5 de julio de 2022	SMA
Respuesta a requerimiento de información, acompaña anexos y solicita reserva	18 de julio de 2022	Albemarle
Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022, que se pronuncia sobre reserva de información y requiere información, tipo de documento 'otros', donde se solicita acompañar lo siguiente: "1. Cantidades de producto vendidas (toneladas) mensualmente, en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, desagregadas por cada tipo de producto vendido, especificando las cantidades vendidas, por producto, asociadas a los ingresos de operación informados en los Estados de Resultados de cada año. Además, se debe especificar claramente las cantidades de productos vendidas a terceros no relacionados y las vendidas entre empresas vinculadas (intercompany sales), en caso de haberlas; 2.	22 de enero de 2024	SMA

Acto o hito	Fecha	Parte
<p><i>Ingresos percibidos mensualmente (en USD) en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, desagregados por cada tipo de producto vendido. Estos ingresos deben estar expresados de forma comprensible, especificando claramente los ingresos por tipo de producto que conforman los ingresos de operación presentados en los Estados de Resultados de cada año. Además, se debe especificar claramente los ingresos por ventas a terceros no relacionados y los ingresos por las ventas entre empresas vinculadas (intercompany sales), en caso de haberlas. 3. Costos operacionales y mensuales (en USD), desagregados por ítem de costo, en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021 (en USD), en concordancia con lo informado en el Estado de Resultados de cada año; 4. Gastos de administración y ventas mensuales(en USD), desagregados por ítem, en cada mes de los años 2019, 2020 y 2021, en concordancia con lo informado en el Estado de Resultados de cada año; 5. Describir en relación a los productos finales, es decir, de acuerdo a lo informado carbonato de litio, cloruro de litio y cloruro de potasio, la proporción de salmuera que participa en la obtención de cada tonelada de producto final; 6. Indicar si algunos de los productos señalados en el numeral anterior, forma parte como insumo/materia prima para la obtención de los otros, y en caso afirmativo, indicar cuánta sería la proporción equivalente por tonelada de producto fina”.</i></p>		
Solicitud aumento de plazo	31 de enero de 2024	Albemarle
Res. Ex. N° 6/Rol F-018-2022, que resuelve ampliación de plazos	1 de febrero de 2024	SMA
Respuesta solicitud de información	5 de febrero de 2024	Albemarle
Solicita calidad de interesado	22 de febrero de 2022 ¹¹	Terceros
Res. Ex. N° 7/Rol F-018-2022, que se pronuncia sobre solicitud de calidad de interesado	22 de mayo de 2024	SMA
Res. Ex. N° 8/Rol F-018-2022, que se pronuncia sobre solicitud de reserva y requiere nueva información que indica.	24 de mayo de 2024	SMA

33. Este simple resumen del procedimiento demuestra que la SMA ha presentado una demora excesiva e injustificada en la resolución de este caso.

¹¹ Cabe indicar que, pese a estar fechado en febrero, este escrito no se conoció por mi representada sino hasta el 10 de abril de 2024, oportunidad en la cual fue cargada en el expediente SNIFA.

B. ¿Existen gestiones útiles por parte de la autoridad?

34. Se debe recordar que el procedimiento se inició el 9 de marzo de 2022. Por lo tanto, han transcurrido más de 2 años y 3 meses.

35. Lo anterior ya refleja una demora claramente excesiva. En consecuencia, corresponde analizar si aquella demora ha sido además “injustificada”, en los términos exigidos por la jurisprudencia citada.

36. Al respecto, para calificar la demora como “injustificada” es necesario analizar si existen “gestiones útiles” por parte de la SMA que logren explicar esa excesiva tardanza.

37. Ya se indicó reiteradamente que la autoridad no tuvo que resolver incidentes complejos; ni dictar medidas cautelares; ni ordenó diligencias de prueba o suspensiones. Se limitó a resolver sobre la calidad de interesado de un tercero que compareció al procedimiento, y a dictar tres resoluciones conteniendo requerimientos de información.

38. ¿Qué ocurrió con los requerimientos de información? Procederemos a analizarlos a continuación:

- a. **Primer requerimiento de información** (Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022 de 30 de junio de 2022): Este es la primera y única gestión que se podría calificar como “útil”, donde la SMA solicita diversa información financiera para ponderar. Este requerimiento se suele realizar para analizar el beneficio económico de la infracción.
- b. **Segundo requerimiento de información** (Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022 de 22 de enero de 2024): Esta es simplemente una actualización de la información solicitada antes. Dicha actualización era necesaria porque la SMA ya se enfrentaba a un vacío de gestiones e información de más de 1 año y 6 meses; necesitaba actualizar dicha información.
- c. **Tercer requerimiento de información** (Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022 de 24 de mayo de 2024): Este requerimiento de información está solicitando datos y aclaraciones de los anexos de los descargos¹². Estos últimos fueron presentados el 8 de abril de 2022 y la SMA recién el 24 de mayo de 2024 solicita lo anterior. Es decir, dejó esperar más de 2 años para pedir una información que podría haber requerido el año 2022.

¹² La resolución indica: “Revisados los antecedentes, se ha determinado la necesidad de solicitar a la empresa la información indicada en lo resolutorio de este acto, para contar con los antecedentes necesarios y así ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Es necesario indicar que la información solicitada se asocia al informe identificado como “MEMORANDUM Análisis de efectos generados en el medio ambiente producto de extracción de salmuera por parte de Albemarle asociados a lo señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)” elaborado por Mesenia Atenas, Julio Cornejo y Alberto Henseleit debido a que la argumentación en base al volumen de extracción de salmuera, mostrado en las Figuras N°2, y 4 a 7, del informe, requiere estar respaldada por la respectiva serie de datos y la memoria de cálculo detrás de los volúmenes descritos; finalmente el informe, entregado el 07 de abril de 2022, se refiere al uso del modelo numérico hidrogeológico, que correspondería a la segunda actualización de aquel presentado en la Adenda 5 del EIA del proyecto, para cuyo acertado análisis, se requiere contar con los antecedentes ingresados en la modelación de los 4 escenarios descritos, así como los archivos de entrada y salida del modelo”.

39. Finalmente, tampoco puede calificarse como “gestión útil” la Res. Ex. N° 7, que “Se pronuncia sobre solicitud de calidad de interesado de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine”, de 22 de mayo de 2024. Lo anterior, ya que aquella decisión **no corresponde a una gestión de instrucción destinada a resolver la controversia**, ya que es un acto que se dicta a partir de una solicitud accesoria, por parte de terceros, en el contexto del procedimiento, no estando destinada en sí misma a resolver las pretensiones y determinar la eventual configuración y responsabilidades en el presente caso (cuestión de fondo).

40. En consecuencia, **la última gestión útil de este procedimiento la encontramos el 30 de junio de 2022**, es decir, ya han transcurrido 2 años desde la misma, sin que este procedimiento haya terminado.

41. Por lo tanto, ha transcurrido una demora injustificada del procedimiento que permite aplicar derechamente la figura del *decaimiento* del procedimiento administrativo sancionatorio o la *imposibilidad material* de continuar con el mismo.

42. Han transcurrido 2 años y 3 meses desde el inicio del procedimiento, y han transcurrido 2 años desde la última gestión útil. No existen incidentes; suspensiones; orden de diligencias probatorias. Es el mero atraso de la autoridad en resolver el asunto de fondo.

43. Si aplicamos lo indicado por la jurisprudencia:

(i) Ha habido una *excesiva* tardanza y ha transcurrido el tiempo considerado por cualquiera de las doctrinas jurisprudenciales (6 meses o 2 años); y,

(ii) Dicha tardanza es absolutamente *injustificada* atendida las características del procedimiento y los cargos formulados.

44. En definitiva, concurre una situación *de hecho* que hace *materialmente imposible continuar con el procedimiento*. Aquél perdió su objeto. Aquél *decaió*.

45. Por lo tanto, en caso que la SMA decida sancionar a mi representada esa decisión, según la doctrina de la Excma. Corte Suprema, **se vuelve en ineficaz por ser ilegal**.

46. No existen motivos plausibles, ni justificados en base a las piezas del expediente administrativo que permitan sostener este nivel de atraso en la tramitación de este procedimiento.

POR TANTO, solicito a usted tenerlo presente y proceder a declarar que existe la imposibilidad material de continuar con el presente procedimiento sancionatorio o que este ha decaído.

Firmado digitalmente
por Ignacio Toro
Fecha: 2024.06.27
21:45:47 -04'00'

Ignacio Toro

Ignacio Toro Labbé
pp. Albemarle Limitada